



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO GONZALEZ

**DEMANDADO:** MOLIPLASTICOS L Y F S.A.S.

**RADICADO:** 11001 31 05 025 2020 00625 02

**MAGISTRADA PONENTE:** **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO**

Se advierte que mediante auto del 9 de agosto de 2023 el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso:

*“Como quiera que fue resuelto el recurso de apelación, por el cual se negaron unas pruebas en audiencia anterior celebrada el pasado 15/02/2023 por parte de este juzgado, donde el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en decisión del 11 de mayo de 2023, que reposa a ítem No. 05 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital, resolvió revocar la decisión proferida en esta instancia y corregir las irregularidades del trámite del desconocimiento de documentos por las razones allí expuestas.*

*Por lo anterior, y a fin de corregir lo respectivo frente a la solicitud de la parte demandada con la contestación de la demanda, donde propuso un desconocimiento o tacha de falsedad sobre una documental aportada por el demandante, en dos ítems separados, señalando que en armonía a lo preceptuado en los artículos 269, 270 y 272 del C.G.P., concretamente sobre las pruebas...”*

Se precisa, en primer lugar, que mediante decisión del 11 de mayo de 2023 **no se revocó ninguna decisión adoptada por aquel Juzgado**, por el contrario, se indicó que revisada la audiencia se evidenció que la decisión apelada no correspondía a una decisión mediante la cual se negaron pruebas, sino que correspondía la decisión de no tramitar el desconocimiento propuesto por la pasiva y, se advirtió que contra la decisión controvertida, esto es, no acceder a *la solicitud de desconocimiento de*

documentos presentado por la pasiva con la contestación de la demanda, no procedía el recurso de apelación, por lo que en ese orden de ideas, **lo que se dispuso fue revocar el auto proferido por este Tribunal el 17 de marzo de 2023, y, en su lugar, se inadmitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada**, pero no se dispuso revocar decisión alguna de ese Juzgado.

Ahora, si bien es cierto se conminó al Juez de primera instancia a corregir las irregularidades del trámite de la solicitud de desconocimiento de documentos atendiendo lo dispuesto en el artículo 272 del Código General del Proceso, el cual dispone dos hipótesis: en primer lugar, cuando la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella puede desconocerlo en la misma oportunidad para formular la tacha; que de dicha manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha y, que si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria; adicional a ello, ese mismo artículo da la opción de tramitar la verificación de autenticidad también de oficio cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión (situación última que es diferente al primer escenario, pues de la simple lectura se advierte que esta procede de oficio mientras que la otra procede a solicitud de parte en el término indicado).

No obstante lo anterior, se reitera en el auto de 11 de mayo de 2023 proferido por el Tribunal no se revocó decisión alguna del A-Quo pues la decisión emitida por el juzgado no era una de aquellas susceptibles de apelación.

Adicionalmente, en dicha providencia se citó lo dispuesto en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020 sobre el trámite del desconocimiento<sup>1</sup> y su diferencia con la tacha.

Ahora bien, realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el auto que se apela en esta oportunidad es el proferido el 6 de septiembre de 2023

---

<sup>1</sup>“(…) **El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...)**”.

por medio del cual el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso declarar improcedente la solicitud de tacha o desconocimiento de documentos propuesto por el apoderado de la parte accionada, al considerar que no era necesaria la verificación de autenticidad de manera oficiosa (a pesar de que no se estaba solicitando de oficio sino por petición de las partes) y frente a tal decisión, tal como se indicó en auto anterior, no es procedente el recurso de apelación puesto que no está enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tampoco en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en la norma especial que se encarga de regular el desconocimiento de documentos (art.272 del CGP).

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hay lugar a **REVOCAR** el auto proferido en esta instancia el 12 de diciembre de 2023 y, en su lugar, se dispone inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

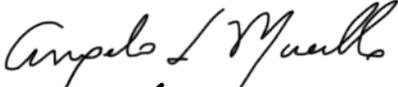
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

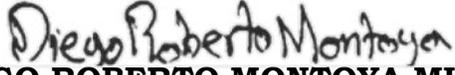
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en esta instancia el 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** VILMA ROCÍO CÁRDENAS CAMELO

**DEMANDADO:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 039 2021 00243 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

### **AUTO**

El apoderado de la parte demandante solicita adición o aclaración de la providencia de 29 de febrero de 202, mediante la cual se decidió el recurso de apelación presentado contra la decisión de 2 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito.

La petición se encuentra dirigida a que se precise, en síntesis, i) cuales son las razones fácticas, legales y constitucionales, que le permitieron concluir al despacho que no son suficientes la certificación expedida por la ejecutada y que figura en los folios 12 y 13 de la demanda inicial; ii) por qué razón y con base en que norma o jurisprudencia se confirmó la decisión de primera instancia, aduciendo como justificación que la acción adecuada para controvertir los actos administrativos y los documentos reseñados, no es el proceso ejecutivo, sugiriendo que el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho; y iii) la razón constitucional o legal para la aplicación de normas y criterios jurisprudenciales que rigen el trámite del proceso ejecutivo ordinario, desconociendo la naturaleza y especificidad del proceso ejecutivo laboral administrativo, y a su vez desconociendo principios constitucionales como la primacía de lo sustancial sobre lo formal, el principio

de favorabilidad y los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia del ejecutante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a aclarar o adicionar la decisión de 29 de febrero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver es de anotar que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulan lo concerniente a la aclaración y adición de providencias.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De esa manera podrá aclararse la providencia siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o auto e influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

El artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para aclarar o corregir la parte resolutive de la sentencia o adicionar la providencia cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, el sustento de la solicitud de aclaración y adición se refiere a la información sobre normas constitucionales y legales, y supuestos fácticos que sustentan la decisión, sin embargo, al revisarse el auto emitido el 29 de febrero de 2024 se observa que la parte resolutive no contiene ni conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni alteración de las mismas que den lugar a aclarar o alteración de la decisión; esto es, no se configuran los presupuestos señalados en el artículo 285 del Código General del Proceso,

aunado a que en la providencia se expusieron los motivos por los cuales se confirmó la decisión del A-Quo, en la que se advierte los fundamentos tanto normativos como facticos que sustentan la decisión.

Ahora en relación con la solicitud de **adición** de la providencia, la misma será negada en la medida que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En ese orden de ideas, se considera que no se omitió ningún aspecto del recurso de apelación que dé lugar a adicionar el auto, aunado a que no se encuentra en la parte resolutive del auto frases o palabras que den lugar a la aclaración o corrección, y, en consecuencia, se negará la petición del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

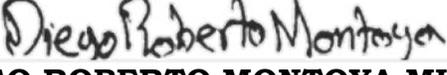
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de aclaración y adición del auto proferido el 29 de febrero de 2024, incoada por el apoderado de la ejecutante, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



Magistrada Ponente: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. 11001 31 05 019 2018 00532 01

Demandante: MARÍA CLEMENCIA DÍAZ TORRES

Demandado: JUAN CARLOS ARENAS VALDERRAMA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la vinculada como **litisconsorte necesario PREVENMEDICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** presentó memorial mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de julio de 2023 por cuanto las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, motivo por el que solicita la devolución del proceso al Juzgado de origen.

Por su parte, el apoderado del demandado manifestó que coadyuvaba la solicitud de desistimiento del recurso impetrado.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo los artículos 314 y 316 del C.G.P., a los que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normas que consagran el desistimiento de las pretensiones y de ciertos actos procesales, esto es, de los recursos interpuestos, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado sin necesidad de imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la decisión de fecha 27 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicables por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-15- de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES  
contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC. Rad.  
110013105 010 2021 00613 02.

Visto el informe secretarial<sup>1</sup> y el escrito presentado por la parte demandada con el que solicita la nulidad dentro del proceso de la referencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente, profiere el siguiente:

PROVIDENCIA

Revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado la Fundación Universidad Autónoma de Colombia solicitó declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia a partir de la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por haberse pretermitido la notificación de la admisión, el traslado y la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Como consecuencia, solicitó dejar sin efectos la sentencia del 6 de febrero de 2024, notificada por edicto el 9 del mismo mes y año para, en su lugar, disponer la notificación por estado de la admisión del recurso de apelación y se otorgue el término de traslado para alegar de conclusión.

Fundamentó su solicitud al indicar que, del aplicativo de Consulta de Procesos Nacional Unificada, el expediente 11001310501020210061302 fue radicado en la Sala Laboral de este Tribunal el 23 de enero de 2024 y repartido al magistrado ponente el 26 del mismo mes y año. Así las cosas, lo que procedería es el estudio del recurso de apelación y su posterior admisión que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS debió notificarse por estado, exigencia que no se cumplió en las presentes diligencias. Sumado a dicha falencia, adujo que el 6 de febrero de 2024 se profirió sentencia de segunda instancia sin darse la oportunidad de alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme estipulado en el artículo 82 del CTPSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; razones por las cuales considera configurada la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 21/02/2024

<sup>2</sup> Índice 06

De la petición de nulidad impetrada, por Secretaría se procedió a dar traslado a la parte demandante el 15 de febrero de 2024 (índice 07) en los términos del artículo 110 del CGP. Fenecido el término anterior, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demanda, se advierte que esta se encuentra fundamentada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, el cual consagra que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Aclarado lo anterior, se avizora que la nulidad impetrada se funda en el hecho en que se omitió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia y el consecuente traslado para presentar alegatos de conclusión conforme lo reglamentado en los artículos 82 del CPTSS y 13 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, debe indicarse que en el presente caso no es dable aplicar dichos preceptos normativos dado que existe norma especial sobre el trámite del recurso de apelación en los procesos especiales de fuero sindical, que el asunto corresponde a los establecido en el artículo 117 del CPTSS, que establece de manera perentoria que *“[!]a sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al [sic] en que sea recibido al expediente”*; norma adjetiva laboral que consagra un procedimiento especial para el trámite de la apelación de los procesos de fuero sindical, en el cual impone la obligación de proferir decisión de fondo sin la necesidad que las partes presenten los alegatos en segunda instancia.

Lo anterior conlleva a que la causal de nulidad que se enuncia no se encuentra demostrada en el presente asunto, dado que el trámite de la apelación de los procesos especiales de fuero sindical debe tramitarse en los términos del artículo 117 del CPTSS, el cual no contempla la posibilidad que las partes aleguen de conclusión, aunado al hecho que se trata de una norma especial de carácter procesal, de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva a que no se declare la nulidad pretendida por la parte demandada.

El resolver de plano una alzada, conlleva que no se esté obligado sobre la expresión de admisión ni el correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos dentro del recurso de apelación, formulado en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro de un proceso especial de fuero sindical, por lo que tampoco pudo haberse pretermitido el término para correr el traslado y, en consecuencia, no obra supuesto de la causal de nulidad que establece el numeral 6° del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada. Sin costas en esta instancia, en la actuación se confirmó condena en contra del interés jurídico de la demandada, sin memorial por la parte demandante por traslado en el presente incidente.

#### IV. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la nulidad invocada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, dadas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b64ce4b0df099e34c365706a6c7d9368b9644d3008e5ec2a515d3c07a805c3**

Documento generado en 15/03/2024 10:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **YANET PÉREZ DURÁN, MARÍA CAMILA PÉREZ PÉREZ** y **MARIANA PÉREZ PÉREZ**<sup>1;2</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral promovido en contra de, **PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES GERENCIALES LTDA, CEMENTOS ARGOS S.A.**, y las vinculadas en calidad de litisconsorcio necesario **PRICEWATERHOUSECOOPER LTDA** y **SKINCO COLOMBIT S.A.** hoy **ETEX COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup>Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de enero de 2024. (14RecursoCasacion.pdf)

<sup>2</sup>Demandantes que actúan en calidad de esposa e hijas del causante Miguel Antonio Pérez, respectivamente, representados judicialmente por el doctor Juan Carlos González Candia. (C04ApelacionSentencia: 16OtorgaPoder.pdf - 14RecursoCasacion.pdf)

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia<sup>4</sup> que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que los accionantes en calidad esposa e hijas del causante Miguel Antonio Pérez pretenden se declare que la enfermedad diagnosticada como *mesotelioma maligno de pleura* y que derivó en el fallecimiento del trabajador el 13 de junio de 2013, configura culpa suficientemente comprobada de la pasiva, es decir, que la causa que se pretende en contra de las demandadas es única e indivisible.

Ahora bien, esclarecido lo anterior se advierte que el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas y cuantificadas en la demanda consisten en, se condene a la pasiva a pagar una

---

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>4</sup> Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

indemnización de perjuicios en modalidad de lucro cesante, daño emergente y daños morales a favor de las demandantes, así:

<b>Tabla resumen pretensiones</b>				
<b>Concepto</b>	<b>Modalidad</b>	<b>Demandantes</b>	<b>Subtotal</b>	
Indemnización de perjuicios	Daño emergente		\$ 252.616.276,48	
	Lucro cesante consolidado		\$ 150.000.000,00	
	Lucro cesante futuro		\$ 456.000.000,00	
	Perjuicios fisiológicos y morales	Yanet Pérez Durán		\$ 139.200.000,00
		María Camila Pérez Pérez		\$ 139.200.000,00
Mariana Pérez Pérez		\$ 139.200.000,00		
<b>Total liquidación</b>			<b>\$ 1.276.216.276,48</b>	

Visto lo anterior, se tiene que las sumas de pretensiones arrojan una cifra de \$1.276.216.276,48 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación respecto de las demandantes, Yanet Pérez Durán, María Camila Pérez Pérez y Mariana Pérez Pérez.

De otro lado, en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por las demandantes al doctor Pablo Julián Albornet Salazar visible a páginas 4 y 5<sup>5</sup>.

Por último, en páginas 6 a 17<sup>6</sup> milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por las demandantes al doctor Juan Carlos González Candia visible en páginas 4 a 5, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

<sup>5</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (07PoderDemaandante.pdf y 15RenunciaPoder.pdf).

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (14RecursoCasacion.pdf y 16OtorgaPoder.pdf)

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **PABLO JULIÁN ALBORNET SALAZAR** al poder que le fuera conferido por las demandantes.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de las demandantes al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.197.837 portador de la T.P. n.º 221.635 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 5 y subsiguientes del plenario.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes, **YANET PÉREZ DURÁN, MARÍA CAMILA PÉREZ PÉREZ y MARIANA PÉREZ PÉREZ.**

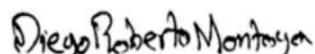
**CUARTO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



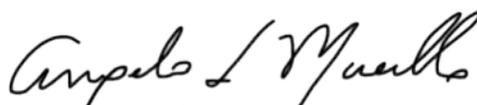
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **YANET PÉREZ DURÁN, MARÍA CAMILA PÉREZ PÉREZ** y **MARIANA PÉREZ PÉREZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **DIANA MERCEDES RAMOS GIL**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 05 de febrero de 2024 y notificada por edicto del nueve (09) de febrero de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral promovido en contra de, **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup>Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de febrero de 2024. (16RecursoCasacion.pdf)

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 156'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia<sup>3</sup> que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que la accionante pretende que se declare que las enfermedades calificadas como *epicondilitis lateral bilateral y síndrome del manguito rotador bilateral* calificadas por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 30 de septiembre de 2015, y que derivó en la PCL del 36.25% de la trabajador configura culpa suficientemente comprobada de la pasiva, es decir, que la causa que se pretende en contra de las demandada es única e indivisible.

De tal forma y determinado lo anterior se advierte que el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó parcialmente el ordinal 1º para confirmar la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas y cuantificadas en la demanda consisten en, se declare que la accionada incumplió con el deber de protección y seguridad, que es

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

culpable de las enfermedades laborales adquiridas por la actora, en consecuencia, se condene a la pasiva a indemnizar los perjuicios del artículo 216 del CST, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y perjuicios morales, así:

<b>Tabla resumen pretensiones</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Modalidad</b>	<b>Subtotal</b>
<i>Indemnización plena de perjuicios</i>	<i>lucro cesante consolidado</i>	<i>\$ 68.483.280,00</i>
	<i>lucro cesante futuro</i>	<i>\$ 119.894.212,00</i>
	<i>Perjuicios morales objetivados y subjetivados</i>	<i>\$ 78.124.200,00</i>
<b>Total liquidación</b>		<b>\$ 266.501.692,00</b>

Visto lo anterior, se tiene que las sumas de pretensiones arrojan una cifra \$266'501.692,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación a la demandante, Diana Mercedes Ramos Gil.

Por último, en página 5<sup>4</sup> milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandante a la sociedad Impera Abogados S.A.S. representada legalmente por Gloria Inés Roa Hernández quien sustituyó el poder a la doctora Eymi Andrea Cadena Muñoz visible a folio 7, para que actúe como apoderada de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (16RecursoCasacion.pdf)

**RESUELVE**

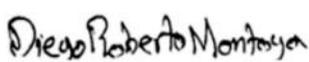
**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandante a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 67.004.067 portadora de la T.P. n.º 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 7 y subsiguientes del plenario.

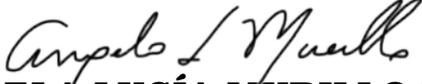
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, **DIANA MERCEDES RAMOS GIL**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

020 2019 00129 01

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **DIANA MERCEDES RAMOS GIL**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de febrero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 05 de febrero de 2024 y notificada por edicto del nueve (09) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SEGUNDISALVO PARDO BARRETO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (1º) de febrero de 2024.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por el actor, el día 28 de junio de 1994 en la AFP Colfondos S.A.; declaró como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones; ordenó a la AFP Colfondos S.A., devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones obligatorias a pensiones del afiliado, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a Colpensiones y los bonos pensionales si los hubiese.

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue objeto de adición y modificación el ordinal 3º en el sentido de condenar a la AFP Colfondos S.A. a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, las cotizaciones recibidas en su integridad, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., debidamente indexados. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en

autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 10 a 21<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Félix Alberto Álvarez Morales visible en página 4, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES**, identificado con cédula de

---

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (06RecursoCasacion.pdf)

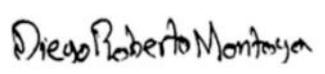
ciudadanía n.º 1.140.854.605 portador de la T.P. n.º 269.399 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 4 y subsiguientes del plenario.

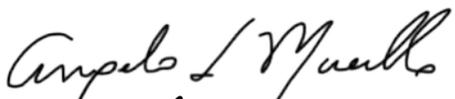
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado primero (1º) de febrero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto del doce (12) de enero de 2024, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **OLGA PUENTES PITA** y **JOSÉ GUSTAVO VANEGAS SÁNCHEZ**<sup>2</sup> en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado treinta y uno (31) de enero de 2024.

<sup>2</sup> En calidad de padres del causante Andrés Felipe Vanegas Puentes.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en cuantía de 1 SMMLV por 13 mesadas, a partir del 03 de enero de 2018 con ocasión del fallecimiento de su hijo Andrés Felipe Vanegas Puentes. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

<b>Tabla Mesada Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>Nº Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
03/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	14/12/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,0
<b>Total diferencia pensional</b>					<b>\$ 72.223.931,0</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	16/07/74
Edad a la Fecha de la Sentencia	49
Expectativa de Vida	35,6
Numero de Mesadas Futuras	462,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 536.848.000</b>

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo</i>	\$ 72.223.931,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 536.848.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 609.071.931,0</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$609'071.931,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

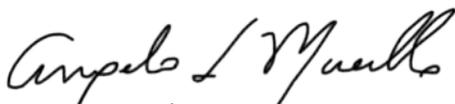
Notifíquese y Cúmplase,



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada  
034 2019 00630 01

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta y uno (31) de enero de 2024, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto del doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL ROSARIO MENJURA VELANDIA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de enero de 2024.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación verificada por la actora con destino a la AFP Colfondos S.A. con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 20 de abril de 1994; ordenó a la AFP Colfondos S.A., que conjunta y coordinadamente con Colpensiones, adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a reactivar la afiliación en el RPMPD administrado por Colpensiones, y a girar con destino a este régimen, los recursos percibidos por la AFP Colfondos por cuenta de la actora, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, sumas indexadas,

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la CAI de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán con los recursos propios de la AFP Colfondos S.A., sin lugar a descuento alguno y de subsistir saldos en la CAI luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional.

En esta instancia fue objeto de adición y modificación el ordinal 2º, para en su lugar ordenar a la AFP Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquella, las cotizaciones recibidas en su integridad, desde el 01 de mayo de 1994, en adelante, lo que incluye gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los bonos pensionales si los hubiere y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la

declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 6 a 17<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón visible en página 5, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## DECISIÓN

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (08InterponeRecursoColfondos.pdf)

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

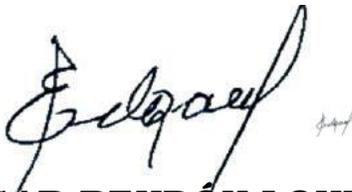
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.122.397.986 portador de la T.P. n.º 218.539 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 5 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

*Ángela Lucía Murillo Varón*

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

038 2021 00533 01

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCELA PISCIOTTI VAN-STRAHLEN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de enero de 2024.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación verificada por la actora con destino a la AFP Colfondos S.A. con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el mes de julio de 1995; ordenó a las AFP Colfondos S.A. y Protección S.A que conjunta y coordinadamente con Colpensiones, adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a reactivar la afiliación en el RPMPD administrado por Colpensiones, y a trasladar la totalidad de los recursos percibidos por cuenta de la actora en el RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, sumas indexadas,

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la CAI de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán con los recursos propios de las AFP Colfondos S.A. y Protección S.A, sin lugar a descuento alguno y de subsistir saldos en la CAI luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional.

En esta instancia fue objeto de adición y modificación el ordinal 2º, para en su lugar ordenar a la AFP Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, esto es, entre el 1º de agosto de 1995 y el 30 de septiembre de 1998, los bonos pensionales si los hubiere y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, en los mismos términos fue condenada la AFP Protección S.A. debiendo trasladar adicionalmente a lo señalado líneas atrás las cotizaciones recibidas en su integridad, desde el 01 de octubre de 1998, en adelante, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de

salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 10 a 21<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien sustituyó poder a la doctora Andrea Carolina Lugo Yanes en páginas 6 a 7, para que actúe como apoderada

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (08RecursoCasacion.pdf).

de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **ANDREA CAROLINA LUGO YANES**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.082.955.656 portadora de la T.P. n.º271.181 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 6 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

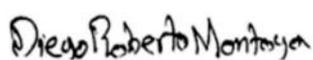
**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



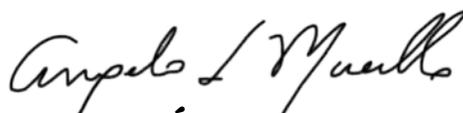
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

038 2022 00559 01

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL ROCÍO VANEGAS MARTÍNEZ** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A** y **AFP OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA S.A.**, y la llamada en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de enero de 2024.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación de la actora en la AFP Colfondos S.A., realizada en el año 1995. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD; condenó a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto aportes, rendimientos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, por

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esa administradora, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen; condenó a las AFP Skandia, Porvenir y Colfondos a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto aportes, rendimientos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esas administradoras ordenó a esta última a que, una vez, se efectúe el anterior trámite, acepte sin dilación alguna el traslado de la demandante al RPM, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 5 a 16<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Jesús Eduardo Mejía Meneses visible en página 17, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.122.398.659 portador de la T.P. n.º 261.240 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines

---

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (09RecursoCasacion.pdf)

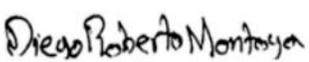
del poder de sustitución conferido obrante a folio 17 y subsiguientes del plenario.

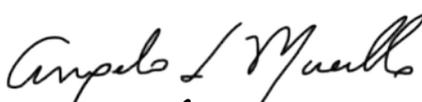
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN/LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MAGNOLIA GÓMEZ BILBAO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la actora con la AFP Colfondos S.A. el 22 de agosto de 1995, contenida en el formulario No. 650354; ordenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar la totalidad de los valores depositados en la CAI de la demandante dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al RPMPD administrado por Colpensiones; ordenó a la AFP Colfondos S.A., a devolver a Colpensiones, todos los descuentos realizados a los aportes pensionales de la demandante, tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse lo anterior, deberá la AFP Colfondos presentar un informe debidamente discriminadamente con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes, descuentos objeto de devolución, su indexación y demás información relevante que los justifiquen y que prevengan controversias posteriores a la ejecutoria de las sentencias; ordenó a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliado al RPMPD, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP,

incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de

casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 7 a 18<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Paola Andrea Orozco Arias visible a folio 4, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.047.464.620 portadora de la T.P. n.º288.433 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 4 y subsiguientes del plenario.

---

la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

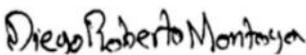
<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (10RecursoCasacion.pdf)

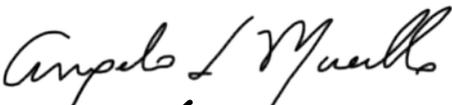
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LIBARDO RINCÓN PARRA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de diciembre de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que hiciere el demandante a la AFP Colfondos S.A., el 3 de agosto de 1999; condenó a la AFP Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, asimismo condenó a esta última a tener como afiliado al actor, a recibir los dineros referidos líneas atrás y actualizar su historia laboral.

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue objeto de adición y modificación el ordinal 2º en el sentido de condenar a la AFP Colfondos S.A. a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, las cotizaciones recibidas en su integridad, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., debidamente indexados. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en

autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020<sup>3</sup>).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad

---

<sup>3</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022<sup>4</sup>).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral <sup>5</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Por último, en páginas 6 a 17<sup>6</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Leonardo Luis Cuello Calderón visible en página 5, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado con cédula de

---

<sup>4</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>5</sup> Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

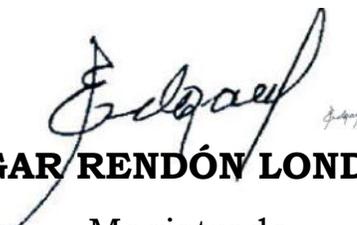
<sup>6</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (08InterponeRecursoColfondos.pdf)

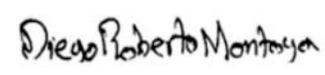
ciudadanía n.º 1.122.397.986 portador de la T.P. n.º 218.539 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 5 y subsiguientes del plenario.

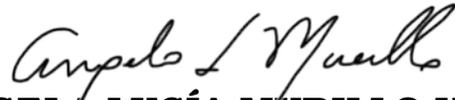
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105027202000382 01
<b>Demandante:</b>	ÁNGEL REYES NIÑO
<b>Demandado:</b>	PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S Y FRONTERY ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.
<b>Llamados en garantía:</b>	NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 46° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019202200027 01
Demandante:	JORGE LUIS RUEDA GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202100599 01
Demandante:	MARIA TERESA NEIRA ALFONSO
Demandado:	EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL-GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Radicación No.	11001310501320190029401
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES DIQUE
Demandado:	ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES S.A

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de 1 de diciembre de 2023 a favor de la parte demandante, proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia en cumplimiento con los términos que se encuentra constatado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante.

En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL-GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
<b>Radicación No.</b>	11001310500720130062403
<b>Demandante:</b>	MARIA ELCY CUELLAR SUZUNAGA
<b>Demandado:</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación por los sujetos procesales, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de veintitrés (23) de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante.

En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>110013105031202300330 01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUSTAVO PABON MORA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.</b>

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 17 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105016202100353 01
<b>Demandante:</b>	MARIA LIBIA MORA MENDEZ
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se remite a grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento con los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

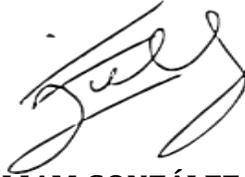
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. González', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502720200046201
Demandante:	HAROLD MARIO VEJARANO POSSO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se remite a grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento con los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105036202200370 01
<b>Demandante:</b>	RUTH MARY SALAZAR SALAZAR
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A en contra de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. Adicionalmente, se remite a grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en cumplimiento con los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No:	110013105016202000072 02
Demandante:	AYLYN DANY OLIVA VELASQUEZ
Demandado:	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202400218 01
Demandante:	JULIO CESAR PEÑA PORRAS
Demandado:	SANITAS EPS

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Radicación No.	110013105031201900216 02
Demandante:	MARIA INES GUEVARA ALFARO
Demandado:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación por los sujetos procesales, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de veintiséis (26) de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de referencia, en cumplimiento con lo que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT YS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

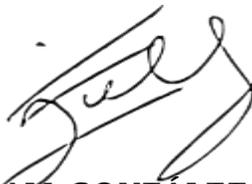
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105009202100435 01
<b>Demandante:</b>	NELLY DE LAS MERCEDES CARDENAS CRISTANCHO
<b>Demandado:</b>	PHARMACENTER S.A.S

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia 13 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
<b>Radicación No.</b>	11001310501620220003801
<b>Demandante:</b>	MARIA PAULINA VALDES DE CUBIDES
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS , en contra del auto de 10 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **11001-31-05-011-2018-00213-01**  
Demandantes: **RICARDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y DIANA  
MARCELA CABRERA CASTILLO**  
Demandado: **SEGURIDAD DIGITAL LTDA Y OTRA**

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante solicita *“ACLARACION al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia”*.

Como argumento de su petición, expone

- 1. Se le recuerda a este despacho que el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las **costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.***
- 2. El artículo 365 del C.G.P. dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia sobre la condena en costas se deberán seguir las siguientes orientaciones:  
**2.1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.***
- 3. En este contexto, en el caso actual, se debe imponer costas tanto en la primera como en la segunda instancia a los demandados, ya que resultaron ser la parte vencida. Esto se debe a que el recurso fue resuelto de manera desfavorable para ellos.*
- 4. Dado que la sentencia de primera instancia ha sido revocada en la segunda instancia, resulta imperativo imponer costas a los demandados en ambas instancias.*
- 5. Se debe acceder respaldándose en el artículo 365 -1 del C.G.P., considerando este asunto como una compensación necesaria de manera objetiva para la parte vencedora.*

6. Esto se fundamenta en la expectativa generada por la presentación de la demanda y el tiempo que inevitablemente debe estar pendiente de las resultas del asunto.

7. La interpretación de la ley procesal debe priorizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. La ausencia de condena se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

8. En este contexto, solicito una ACLARACIÓN respecto al cuarto numeral de la sentencia, específicamente en lo que concierne a la imposición de costas de segunda instancia a los demandados, basándome en las razones previamente expuestas”

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP señala *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”* –

Revisado el pedimento elevado por el apoderado del demandante se advierte que pretende se aclare la sentencia *“respecto al cuarto numeral de la sentencia, específicamente en lo que concierne a la imposición de costas de segunda instancia a los demandados, basándome en las razones previamente expuestas”*, como quiera que la sentencia de primera instancia ha sido revocada en la segunda instancia, por lo que se deben imponer costas a los demandados en ambas instancias

En el presente caso, se profirió sentencia de segunda instancia el 18 de enero de 2024, mediante la cual decidió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia la cual absolvió a la parte demandada de las pretensiones invocadas por los accionantes y le impuso costas a la parte accionante; en su lugar se condenó a la sociedad demandada a pagar debidamente indexadas, unas sumas de dinero por diferentes conceptos, condenó a la accionada persona

natural Denice Garzon Malpica, como responsable solidaria por las condenas impuestas a la sociedad demandada, en su condición de socia capitalista de la misma y hasta el límite de sus aportes, confirmó lo demás y ordenó *“SIN COSTAS en esta instancia, las de primer grado a cargo de la parte demandada”* (...)

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, lo solicitado por el petente, resulta improcedente, toda vez que no se dan los requisitos previstos para acceder a su petición, ya que la providencia es clara en cuanto a su parte motiva como su resolutive, sin que se advierta duda alguna sobre el contenido de lo resuelto.

En efecto, la providencia comentada tanto la parte motiva como resolutive, no presenta duda alguna pues la decisión, es precisa y concreta en el sentido de no condenar en costas, toda vez que la sentencia de primera instancia, si bien declaro que entre las partes existió contrato de trabajo por obra o labor vigente entre el 01 de noviembre del 2016 y hasta el 31 de octubre del 2017, se declararon probados los hechos sustento de los medios exceptivos, se absolvió de las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora, y como se indicó, en segunda instancia, fueron condenados los demandados, por lo que se condenó en costas en la primera instancia y sin costas en la segunda instancia.

En consecuencia, se negará la petición formulada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, relacionadas con la adición de la sentencia de segunda instancia, proferida el 18 de enero de 2024, por esta Corporación, dentro del proceso Ordinario Laboral Instaurado por **RICARDO CHAVEZ HERNANDEZ Y DIANA MARCELA CABRERA CASTILLO**, contra **SEGURIDAD DIGITAL LTDA Y OTRA.**; por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



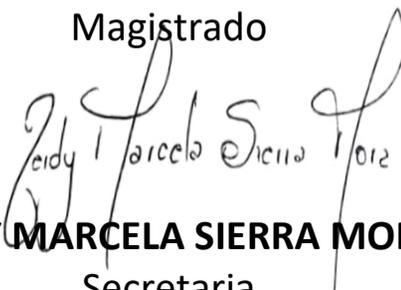
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **11001-31-05-014-2015-00406-01**  
Demandantes: **MIGUEL PACHECO CORREA Y EDILBERTO ULLOQUE G**  
Demandado: **ECOPETROL SA Y OTRO**

Bogotá D.C ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, allega memorial indicando lo siguiente.

*“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO EN SENTENCIA GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. RADICADO ÚNICO: 111001310501420150040601. RADICADO: 2015 - 406 - 01. DEMANDANTES: MIGUEL PACHECO CORREA y EDILBERTO ULLOQUE GUTIÉRREZ. DEMANDADOS: ECOPETROL S.A. y POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. – PROPILCO S.A, hoy ESSENTIA S.A. GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, (...) por medio del presente concurro ante ustedes en mi calidad de apoderado de los señores MIGUEL PACHECO CORREA y EDILBERTO ULLOQUE GUTIÉRREZ, estando dentro del término para ello, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto emitido dentro de la sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en edicto del treinta (30) de enero de la misma anualidad, el cual considera que los alegatos de conclusión presentados por las partes fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial. I. EL AUTO RECURRIDO. “IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Si bien los voceros judiciales de las partes presentaron sendos escritos contentivos de las alegaciones en segunda instancia, se advierte que lo hicieron por fuera del término legal. Ello, por cuanto el proveído mediante el cual se corrió traslado data del 19 de agosto de 2022, notificado por anotación en estado del siguiente día hábil 22 del mismo mes y año (PDF 05AutoCorreTraslado Y Remite Descongestión), por tanto, los cinco (5) días de traslado vencieron el 29 de agosto de 2022, y los correos de los apoderados de las partes fueron remitidos el 1° de septiembre de 2022 a las 3:27 p.m., por Polipropileno del Caribe S.A. -Propilco S.A. hoy Esenttia S.A. (PDF 06 ídem), el mismo 1° de septiembre de 2022 a las 12:43 p.m., por Ecopetrol S.A. (PDF 07 ídem), y el 1° de septiembre de 2022 a las 3:50 p.m., por el apoderado de los accionantes (PDF 08 ídem); circunstancia que lleva a colegir, que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, en virtud de lo cual no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial.”. II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA. El Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral al tener competencia de acuerdo al acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prórroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023,*

*emanados del Consejo Superior de la Judicatura y al emitir el auto dentro de sentencia escrita con relación a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no tiene en cuenta que, si bien el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, tiene la anotación dentro del texto de ser notificado en estado No. 148 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al hacer un barrido cuidadoso del estado mencionado, que se anexa, se observa que en este no aparece registrado y notificado, por el contrario y pese a la anotación realizada, el auto fue realmente notificado mediante estado No. 151 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) como se puede observar en la página 4 del estado mencionado. Se anexa estado No. 151. Así las cosas, es claro que el término de cinco (5) días hábiles otorgados por el alto Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, en auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para presentar alegatos de conclusión fue realmente notificado mediante estado No. 151 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el término para alegar venció el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que los mismos fueron presentados en el término legal concedido. III. PETICIONES. Por lo anteriormente descrito, comedidamente solicito al Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral revoque la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral de tener los alegatos de conclusión presentados como extemporáneos y de no ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial y en su lugar, establecer que los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante mediante su apoderado judicial fueron presentados dentro del término y deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir de fondo la segunda instancia; por lo que deberá ser necesario realizar un nuevo estudio del expediente y proferir nueva sentencia judicial evitando así nulidades procesales. IV. PRUEBAS. 1. Estado No. 148 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) donde se puede verificar que el proceso 2015-406-01 no aparece registrado. 2. Estado No. 151 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), más exactamente revisar hoja No. 4 en la cual se puede observar que el proceso 2015-406-01 se encuentra registrado y notificado el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023)”.*

Revisadas las diligencias se observa que este proceso fue repartido en el Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de mayo de 2021(PDF 01) admitido mediante auto de 20 de mayo de 2021 (PDF 03), en el PDF 05 por auto de 19 de agosto de 2022 dispuso

*“En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte*

*apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas". El cual tiene sello de notificación con fecha 22 de agosto de 2022, por estado No. 148.*

Cada una de las partes allegaron los memoriales contentivos de los alegatos de conclusión.

Fue repartido el 2 de junio de 2022, en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prórroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

En sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas el 26 de enero de 2024, entre otras cosas expuso: *"Si bien los voceros judiciales de las partes presentaron sendos escritos contentivos de las alegaciones en segunda instancia, se advierte que lo hicieron por fuera del término legal. Ello, por cuanto el proveído mediante el cual se corrió traslado data del 19 de agosto de 2022, notificado por anotación en estado del siguiente día hábil 22 del mismo mes y año (PDF 05AutoCorreTraslado Y Remite Descongestión), por tanto, los cinco (5) días de traslado vencieron el 29 de agosto de 2022, y los correos de los apoderados de las partes fueron remitidos el 1° de septiembre de 2022 a las 3:27 p.m., por Polipropileno del Caribe Ordinario No. 11001-31-05-014-2015-00406-01 14 S.A. - Propilco S.A. hoy Esenttía S.A. (PDF 06 ídem), el mismo 1° de septiembre de 2022 a las 12:43 p.m., por Ecopetrol S.A. (PDF 07 ídem), y el 1° de septiembre de 2022 a las 3:50 p.m., por el apoderado de los accionantes (PDF 08 ídem); circunstancia que lleva a colegir, que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, en virtud de lo cual no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial",* Y se confirmó la decisión, dicha sentencia fue notificada mediante edicto el cual fue desfijado el 30 de enero de 2024.

Como se indicó, si bien en el auto que ordenó correr el término para alegatos obra sello de notificación el 22 de agosto de 2022, mediante estado No. 148, revisada la relación de procesos notificados en dicho estado no se encontró relacionado el proceso de la referencia (PDF 15), y aparece en estado No. 151 del 25 de agosto de 2022 (PDF 16).

Sin embargo, si bien se dio un lapsus calami, revisada la actuación no se vislumbra quebranto de derecho fundamental alguno, ni de orden legal, toda vez que los aspectos señalados en los alegatos fueron materialmente objeto de examen al estudiarse el proceso en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta, ya que la parte interesada demandante no interpuso recurso de apelación. por lo tanto, la afirmación efectuada cumplió un mero aspecto formal, pues se reitera que materialmente lo expuesto en los alegatos fue objeto de examen.

En efecto, obsérvese que el memorialista sostiene que el requisito para la declaratoria de la unidad de empresa y que la juzgadora de primer grado no encontró acreditado, como lo es la existencia entre las accionadas de actividades conexas, complementarias o similares, si se demostró; precisando en sus alegaciones, que *“...las actividades desarrolladas por ECOPETROL S.A. y Essentia S.A., son claramente conexas, complementarias y hasta en ciertos aspectos, similares...”*, definiendo lo que se debe entender por estas actividades -similares, conexas y complementarias-; refiriendo porque en su sentir las mismas se cumplen en el presente asunto; para lo cual señala:

*“...Las actividades desarrolladas por Essentia S.A. son similares a algunas que desarrolla ECOPETROL S.A., en especial en lo que tiene que*

*ver con el procesamiento industrial o petroquímico de hidrocarburos, en especial del propileno, que constituye la materia prima principal utilizada por Essentia S.A. Por su parte, las actividades desarrolladas por Essentia S.A. y ECOPETROL S.A., son claramente conexas, en cuanto se encuentran directamente enlazadas dentro de la cadena petroquímica vertical de elaboración y comercialización del Polipropileno, a la cual pertenecen. Y finalmente, las actividades desarrolladas por Essentia S.A. y ECOPETROL S.A., son complementarias hasta un punto tal, que mutuamente se suministran subproductos (propileno y propano) que obtienen en sus respectivos procesos de producción, y que luego son procesados y comercializados respectivamente por cada uno de ellos. Con lo anterior resulta claro que no es el suministro exclusivo de una empresa a la otra un requisito para que se declare la unidad de empresa, está claramente demostrada la conexidad, complementariedad y similitud de las actividades desarrolladas por las empresas demandadas. Pues no solamente así se reconoció en las declaraciones de los testigos al reconocer que la actividad desarrollada por Propilco hace parte de la cadena petroquímica en la que se requiere un producto producido por Ecopetrol quien tiene el control total de esta. Además, quedó suficientemente claro, en los testimonios y en las declaraciones de los demandantes, que la actividad desarrollada por la empresa Propilco es complementaria y conexas a la desarrollada por Ecopetrol, haciendo completamente viable la declaratoria de la Unidad de empresa. Por último, teniendo en cuenta que las direcciones de ambas empresas en la ciudad de Cartagena están en la vía mamonal y una está exactamente al lado de la otra, se hace indiscutible que se encuentran en una zona de condiciones económicas idénticas. Así las cosas, las actividades similares, conexas o complementarias desarrolladas por las empresas demandadas están plenamente demostradas en el presente caso y así deberá concluirlo el Honorable Tribunal al momento que desatar el grado jurisdiccional de consulta...”.*

Así las cosas, revisada la decisión de instancia, como se dijo materialmente se estudió, el tema propuesto por el memorialista, como quiera que luego de aludir a lo considerado por el *a quo*, de relacionar los medios de prueba documentales como los certificados de Cámara de Comercio de las accionadas –Ecopetrol S.A. y Prolipopileno del Caribe “Propilco S.A.”-, de indicar lo mencionado por cada uno de los testigos traídos la proceso, se coligió que no era factible considerar que las actividades de las accionadas son similares, conexas o

complementarias, dado que sus objetos son disimiles, no guardan relación entre sí.

En ese orden, de manera específica en la sentencia se señaló:

*“...En efecto, obsérvese que se desenvuelven en áreas diferentes de la economía, una en el sector petrolero ramo de exploración, explotación de hidrocarburos, y la otra en el del plástico y fibras artificiales, es productora de plástico; sin que, como lo analizó la juzgadora de instancia, la circunstancia que una de las materias primas que necesita Propilco para la elaboración de sus productos sea suministrada por Ecopetrol, ya que como lo señalaron los testigos no es la única materia prima con la que Propilco realiza o elabora su producción, ni tampoco Ecopetrol el único proveedor de ella; por lo que tal situación no es razón suficiente para considerar que las actividades desarrolladas por las empresas accionadas son similares; pues conforme se ha señalado se desenvuelven en sectores y actividades totalmente diferentes. Así las cosas, no es factible tener por acreditada la unidad de empresa en los términos contemplados en el artículo 194 del CST, que dé cabida a la declaratoria de la figura jurídica reclamada; circunstancia que libera a la Sala del estudio de las demás pretensiones de la demanda, dado que las mismas dependían que se hubiera acreditado la existencia de unidad de empresa, que no fue lo demostrado en el presente asunto...”*

Bajo ese contexto, no se advierte afectación a derecho alguno de la parte accionante; por tanto, no es de recibo lo ahora solicitado por el apoderado de la parte actora.

No sobra señalar que si bien la parte demandante, aunque manifiesta que propone recurso de reposición, en el fondo pretende se declare la nulidad de lo actuado para lo cual debió proponer la nulidad en los términos de los artículos 134 y 135 del CGP.

Pero además en gracia de discusión, si se hubiese formulado en debida forma, no tendría vocación de prosperar toda vez que el numeral 4 del artículo 136 del CGP, saneamiento de la nulidad, preceptúa: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó derecho de*

*defensa.*”, pues como se anotó a pesar de la afirmación formal relatada, en la providencia materialmente se examinaron y resolvieron los aspectos planteados en los alegatos de conclusión.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

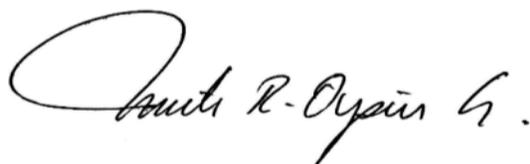
**RESUELVE**

1. No atender a petición formulada por el apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **DEVOLVER** el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria

Ordinario N° 11001 31 05 035 2017 00028 03

De: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA

Vs: ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA  
CONTRA: ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con  
representación del PANFLOTA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE  
COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ,  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del  
PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Rad. No. 2017 00028 03 Juz 35.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

### **P R O V I D E N C I A**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante

Ordinario N° 11001 31 05 035 2017 00028 03

De: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA

Vs: ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

el cual ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dispone aprobar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

## **ANTECEDENTES**

JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA demandó a la sociedad ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de Mandataria con Representación del Panflota, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del Fondo Nacional del Café, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en busca de que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Flota Mercante Grancolombiana a partir del 18 de agosto de 1978 hasta el 15 de septiembre de 1997, pensión de jubilación a cargo del empleador de conformidad con la convención colectiva de trabajo, y las consecuentes condenas a cargo de las demandadas, derivadas de la anteriores declaraciones.

El juzgado en audiencia de fallo condenó en costas a las demandadas Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho S.A.S. y Fiduciaria la Previsora S.A. en la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una. Al resolverse el recurso de apelación, este tribunal con relación a las costas, confirmó las de primera instancia, más se abstuvo de emitir condena alguna en la alzada por este concepto. Luego, al surtirse el recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia SL1616-2022 radicación 86856, casó parcialmente la sentencia dictada por este tribunal, y en lo que hace referencia a las costas de las instancias, las adjudicó a las convocadas al proceso. Con auto del 2 de agosto de 2022, se dictó por este tribunal el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior, y se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de la parte demandada. Finalmente, luego de que el expediente retornó al juzgado de origen, este el 30 de noviembre de 2022 dispuso a su vez, obedecer y

Ordinario N° 11001 31 05 035 2017 00028 03

De: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA

Vs: ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

cumplir lo dispuesto por el superior, y aprobó la liquidación de costas presentada por secretaría.

## **RECURSO DE ALZADA**

La decisión fue apelada por la parte demandante, para lo cual indica que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en atención a la cuantía del proceso que supera los \$814.584.060 de conformidad con un cálculo actuarial elaborado por Germán Peña Ordoñez, estima que las costas que le corresponde a las demandadas se determina con base en la condena impuesta a Colpensiones, la cual debe elaborar un cálculo actuarial, sobre la cual estima que las agencias en derecho oscilan entre \$32.584.362 y \$81.458.406, y no como equivocadamente lo estableció el a-quo, por lo que solicita se revoque el auto del 30 de noviembre de 2022 y en su lugar se incremente el valor de las costas y agencias en derecho a las demandadas.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte recurrente como las demandadas Colpensiones y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *06AlegatosDemandante*, *07AlegatosColpensiones* y *08AlegatosFederacionColombiana*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: "*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...*".

Ordinario N° 11001 31 05 035 2017 00028 03

De: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA

Vs: ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por la fecha de radicación de la demanda, resulta aplicable al caso el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, el que señala:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

A su vez el artículo 5º sobre las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general, para la primera y segunda instancia estableció:

*"En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*(...)"*

Este proceso en efecto corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, en el que el ordinal Primero de la sentencia de primera instancia, con la modificación introducida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, condenó a Colpensiones *"a elaborar el cálculo actuarial por el tiempo laborado por el demandante Jaime Ignacio Baquero Villalba para la Compañía Inversiones de la Flota Mercante entre el 18 de agosto de 1978 y el 28 de agosto de 1990, para lo cual*

Ordinario N° 11001 31 05 035 2017 00028 03

De: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA

Vs: ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

*deberá tener como salario de referencia el sueldo básico, y los conceptos denominados prima de antigüedad, Sobrerremos, Dominicales y Feriados, Horas Extras, Recargo por Trabajo Nocturno, Alimentación y Alojamiento, así como Trabajos de mantenimiento y Ayu. Oper que se reflejan a folios 698 a 725 del cuaderno 3 del expediente". Los ordinales, segundo a cuarto y sexto a noveno se mantuvieron incólumes, mientras que el quinto fue modificado por este tribunal, sin que este haya sido objeto de modificación alguna por parte de la Corte Suprema de Justicia, como se muestra a continuación:*

*"SEGUNDO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, a pagar el cálculo actuarial al que tiene derecho el actor Jaime Ignacio Baquero Villalba por el tiempo laborado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante del 18 de agosto de 1978 al 28 de agosto de 1990.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que previo recibo a satisfacción del cálculo actuarial, incluya el tiempo laborado correspondiente al 18 de agosto de 1978 al 28 de agosto de 1990, dentro del reporte de semanas con destino al reconocimiento de la pensión del demandante.*

*CUARTO: CONDENAR A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café al pago subsidiario del cálculo actuarial al que tiene derecho el actor Jaime Ignacio Baquero Villalba por el tiempo laborado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde 18 de agosto de 1978 al 28 de agosto de 1990 conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral quinto (5°), de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 25 de septiembre del año 2018, el cual quedara así: «CONDENAR a la ADMINISTRADORA. COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de JAIME*

Ordinario N° 11001 31 05 035 2017 00028 03

De: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA

Vs: ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

*IGNACIO BAQUERO VILLALBA de la pensión de vejez a partir de que el actor acredite la desafiliación del sistema, cuyo IBL se deberá calcular conforme las directrices impartidas en la parte motiva de esta sentencia y al IBL más favorable se le deberá aplicar una tasa de reemplazo del 90%, en trece mesadas anuales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia».*

*SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a calcular el IBL del actor conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a cancelar al actor la mesada respectiva una vez se presente la novedad de retiro, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

*OCTAVO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones invocadas.”*

Entonces, encuentra La Sala que si bien las pretensiones pueden traducirse en una suma determinable de dinero, lo cierto es que tanto las pretensiones como las condenas resultan ser carentes de cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 1. de los procesos declarativos en general, del acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho en primera instancia se tasan entre 1 y 10 S.M.L.M.V. y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.L.M.V., de manera que la liquidación de las costas realizada por el Juez A-quo se ajustan dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, atendiendo a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandante, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso. Razones por las que se impone **confirmar** la providencia confutada.

Ordinario N° 11001 31 05 035 2017 00028 03

De: JAIME IGNACIO BAQUERO VILLALBA

Vs: ASESORES EN DERECHO S.A.S., COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: JUAN GUILLERMO GIRÓN  
PEÑA y JEYSON TAMARA TOSCANO CONTRA LUPATECH OFS S.A.S. Rad  
2021 00109 01 Juz 40**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde, el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual rechazó la reforma de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Juan Guillermo Girón Peña Y Jeyson Tamara Toscano, demandaron a LUPATECH OFS S.A.S. para que se declare que se encontraban vinculados por contrato de trabajo a la duración de la obra o labor contratada, consecuentemente se condene al pago de la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo, lo que se encuentre probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

La demanda fue admitida por auto del 22 de marzo de 2022 (exp. Digital, archivo *08AutoAdmiteDemanda*), en el que la a-quo dispuso que la notificación sería realizada por la secretaria del juzgado, con el propósito de que fuera fácil verificar el acceso de la destinataria al mensaje de datos.

A pesar de lo indicado por el juzgado, la parte demandante mediante correo electrónico del 4 de abril de 2022, adelantó el trámite de notificación, remitió el mensaje de datos al correo [maria.chiquiza@lupatech.com.co](mailto:maria.chiquiza@lupatech.com.co), conforme se ve en el archivo *09ConstanciaNotificacionDemandaActora*. El juzgado hizo lo propio, atendiendo a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, y remitió el correo para notificación el 16 de mayo de 2022 a la cuenta [maria.chiquiza@lupatech.com.co](mailto:maria.chiquiza@lupatech.com.co), conforme se observa en el archivo *11DiligenciaNotificacion*. La parte demandada dio contestación a la demanda al correo del juzgado el 1 de junio de 2022, archivo *12ContestacionDemanda*. Y la parte demandante mediante correo electrónico dirigido al juzgado el 10 de junio de 2022, radicó reforma de la demanda, como se observa en el documento *14ReformaDemanda*.

### **Auto Apelado**

El juzgado con auto del 27 de julio de 2023 tuvo por contestada la demanda, y en lo que tiene que ver con el escrito de reforma de la demanda, advierte que fue presentado de manera extemporánea por lo que la rechazó.

### **Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual indicó que el juzgado el 16 de mayo de 2022 notificó a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que prevé que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lo que entiende que se debe contabilizar dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entienda realizada la notificación, sin embargo, se queja de que el despacho entendió que la notificación

se consideró surtida al final del día segundo el 18 de mayo de 2022, lo que considera un error de interpretación. Que la notificación se entiende surtida trascurridos los días 17 y 18 de mayo de 2022 por lo que la demandada contaba para contestar la demanda entre el 20 de mayo y el 3 de junio de 2022 y consecuentemente la parte demandante contaba con un término de 5 días al vencimiento del término de traslado, esto es entre el 6 y el 10 de junio de 2022 para reformar la demanda, lo cual hizo en esta última fecha, por lo que estima inviable determinar el rechazo de la demanda por extemporánea, al existir un error aritmético en el conteo de los términos y una inadecuada interpretación de la norma, por lo que solicita se revoque el auto y se admita la reforma.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *07AlegatosDemandantes*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, regula la figura de la reforma de la demanda en materia laboral y, al respecto, señala que:

*"... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino del traslado de la inicial..."*

La disposición transcrita establece los límites temporales para la presentación de la reforma de la demanda, admitiendo que la norma alude no sólo a un plazo final sino también a uno inicial, dentro de los cuales se debe presentar la reforma a la demanda.

Conforme el resumen de antecedentes, se tiene que en dos oportunidades se intentó la notificación personal a la demandada acudiendo a la preceptiva del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, una primera oportunidad la parte demandante

remitió el mensaje de datos el 4 de abril de 2022 (exp. Digital, archivo *09ConstanciaNotificacionDemandaActora*), no obstante, tal intento de notificación no tiene plenos efectos, pues la parte interesada en la notificación, no cumplió con la condición impuesta por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma, en cuanto entendió que el término solo empieza a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o medie prueba del acceso del destinatario al mensaje. En un segundo evento, fue directamente el juzgado el que intentó la notificación, en cuya oportunidad se certificó la entrega a su destinataria el día 16 de mayo de 2022 conforme se ve en el archivo *11DiligenciaNotificacion*.

Tenemos entonces que la oportunidad para reformar la demanda, está determinada por el momento en que se entiende notificado el auto admisorio a la demandada, lo cual, según el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el que gobernaba las notificaciones personales haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el momento en el que se intentó, a la letra establecía.

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

La anterior norma fue declarada exequible de manera condicional por la Corte Constitucional, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", (sentencia C-420 de 2020).

Así entonces se tiene que la demandada recibió el mensaje de datos con el que se le enteró del auto que admitió la demanda dentro del presente proceso, el 16 de mayo de 2022, por lo que de conformidad con la norma atrás citada, la parte demandada se entiende notificada pasados dos días hábiles, es decir al finalizar la jornada del 18 de mayo de 2022, luego entre el 19 de mayo y el 2 de junio de 2022, se surtió el

término de traslado para contestar, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y SS., y la oportunidad para reformar la demanda, conforme el artículo 28 ibidem, lo fue entre el 3 y el 9 de junio de 2022. En el caso bajo estudio, el escrito con el que se pretendió reformar la demanda, fue radicado a través del correo del juzgado el 10 de junio de 2022 de manera extemporánea, como bien lo determinó el a-quo, por lo que se impone confirmar el auto objeto de impugnación.

### **Costas**

No se causan en segunda instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO. – DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO  
No. 2022 – 00302 02 Juz 10 DE EFRAÍN RODRÍGUEZ URBINA contra LA  
UGPP.**

En Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia del 18 de agosto de 2023 (exp. digital, archivo *35GrabacionAudienciaExcepcionesApelacion*) por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$200.600.226,08 y por \$ 13.609.581,38 por las costas del proceso ordinario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá con sentencia del 11 de agosto de 2006, condenó a la Empresa Nacional de Minería Ltda. – En Liquidación “MINERCOL LTDA” En Liquidación a pagar a Efraín Rodríguez Urbina una pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 2004 en la suma de \$6.556.860 con los incrementos legales y mesadas adicionales a que haya lugar, y hasta que el ISS le otorgue pensión de vejez, momento a partir del cual estaría a cargo únicamente el mayor valor si lo hubiera. En sentencia complementaria del 1 de septiembre de 2006, dispuso absolver

a la demandada de la indexación del valor de cada una de las mesadas pensionales adeudadas (exp. Digital, carpeta *01Ejecucion*, subcarpeta *C01Principal*, Subcarpeta *01Expediente*, archivo 01ExpedienteDigitalizado, folios 339 a 350 y 358 a 364).

La anterior decisión fue confirmada por la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal con sentencia del 31 de octubre de 2008, (exp. Digital, carpeta *02SegundaInstancia*, archivo *A1 folio 1 a 71 expediente digital*, folios 35 a 51), la cual fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2560-2015, radicación 42267 del 4 de marzo de 2015, en cuya providencia en sede de instancia se revocó el ordinal 1º de la sentencia complementaria del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 1 de septiembre de 2006, y en su lugar condenó a la demandada a pagar la indexación de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, desde la fecha de su causación hasta cuando se realice el pago efectivo, (exp. Digital, carpeta *P01Ejecucion*, Subcarpeta *C01Principal*, Sub-Carpeta *01Expediente*, Sub-Carpeta *02folio453CDExpediente*, Sub-Carpeta *19080376*, archivo *CC 19080376*, folios 25 a 39).

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 16 de marzo de 2016 libró orden de pago en favor de Efraín Rodríguez Urbina, en contra de la Empresa Nacional de Minería Ltda. En Liquidación, la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para que reconozca y pague al ejecutante una pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 2004 en la suma de \$6.556.860 con los incrementos legales y mesadas adicionales a que haya lugar, hasta que el Instituto de Seguros Sociales otorgue la pensión de vejez, fecha a partir de la cual estaría a cargo el mayor valor si lo hubiera, la indexación de cada una de las mesadas, \$7.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario, mandamiento que adicionó con auto del 8 de abril de 2016, y con el que incluyó en la orden de pago, la suma de \$6.609.581,38 por las agencias en derecho del proceso ordinario, ordenadas por la Sala Laboral de este Tribunal.

Con auto del 17 de junio de 2022 la Jueza Novena Laboral del Circuito de Bogotá declaró su impedimento para conocer del proceso que en ese juzgado se tramitaba con el radicado 009 2015 01065, ante lo cual, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá avoco el conocimiento del proceso con auto del 13 de diciembre de 2022, al que le asignó el radicado 010 2022 00302.

### **Auto Apelado**

En audiencia celebrada el 18 de agosto de 2023, la A-quo declaró probada parcialmente la excepción de pago con relación al retroactivo pensional y diferencias pensionales causadas entre el 6 de marzo de 2004 al 31 de enero de 2017 y el valor indexado, más ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$200.600.226.08 por concepto de saldo de la indexación y por el descuento realizado en aportes pensionales por factores salariales no autorizados y 13.609.581.38 por costas del proceso ordinario. Llegó a esa determinación, porque el retroactivo pensional entre el 6 de marzo de 2004 al 5 de marzo de 2009 corresponde a una suma de \$512.947.355,79, suma a la que le imputó los descuentos a salud que corresponden a \$55.039.830,80, que lo son sobre las mesadas sin indexar. Obtuvo como valor de la indexación de las mesadas la suma de \$234.477.097,08. Como retroactivo por concepto de diferencias pensionales desde el 6 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2017 la suma de \$452.443.015,32, a la que le imputó por descuentos en salud \$47.842.071,05. Por indexación de este retroactivo al 24 de enero de 2017 la suma de \$69.441.624,38, todo por lo cual obtuvo una suma total de retroactivo de \$866.840.879,38 al 31 de enero de 2017. Valor total al que descontó \$895.182.502, concluyendo que existe un saldo a favor de la parte ejecutada de \$28.341.622,62, sin embargo, respecto de la indexación el valor total por tal concepto es de \$303.918.721,46, del que la ejecutada sólo pagó \$173.090.433,75, que sumado al mayor valor pagado por retroactivo arrojó un faltante de \$102.486.665,08 como saldo a pagar por indexación. En cuanto a los descuentos realizados por aportes pensionales por factores salariales que debía pagar el demandante, indicó que no se encuentran autorizados, ni ordenados en sentencia que se ejecuta, cuyo descuento por valor de \$98.113.561 por mesadas pensionales de noviembre de 2017 a junio de 2021, deben ser pagados al ejecutante, así como las costas del proceso ordinario.

## **RECURSO DE ALZADA**

### **Parte ejecutante**

La apoderada de la parte ejecutante manifiesta su inconformidad con la providencia mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago, pues considera que se debe continuar la ejecución no por la cifra ordenada por el juzgado, sino por la suma de \$307.198.908. Sustenta su punto de vista en que el juzgado descontó de los primeros 5 años de pensión alrededor de \$55.000.000 por descuento en salud, con fundamento en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sin

embargo llama la atención de que el Decreto 4248 de 2007 sobre el pago de la seguridad social de los pensionados, en el artículo 2° el numeral 5° establece que *"la entidad administradora de pensiones, girará los aportes en salud a partir del mes en que se incluya en nómina al pensionado"*, de manera que como su representado fue incluido en nómina a partir del 1 de enero de 2017 por parte de la UGPP y el ISS, hoy Colpensiones a partir del 6 de marzo de 2009, considera que los descuentos en salud no corresponden a lo establecido en la norma que citó, sostiene que los servicios de salud del pensionado no son materia de discusión de este proceso, los que además no fueron asumidos ni por el seguro social, la UGPP, o Minercol. En lo que tiene que ver con la indexación, considera que la liquidación no es correcta, pues por este concepto lo correcto es la suma de \$340.046.574, de los que la UGPP únicamente pagó \$173.090.433, por lo que debe aún por tal concepto \$166.956.000. por último, respecto de los descuentos, considera que no están autorizados en sentencia, o por el ejecutante.

### **Parte ejecutada**

Por su parte el apoderado de la UGPP apela la decisión, para lo cual indica que la resolución RDP 1963 del 24 de enero de 2017 modificó la resolución RDP 29463 del 11 de agosto de 2016 en el sentido de señalar que se dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de marzo de 2015, por lo que se reconoció la pensión de jubilación ordenada, la cual no contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto la deducción de aportes efectuados, y lo que es cierto es que el medio idóneo para atacar el acto administrativo expedido por la entidad, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Señala que los descuentos por aportes se efectuaron en atención a que se trata de una entidad pública, en cuyo caso prevalece el interés general sobre el particular.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *06AlegatosDemandante* y *07AlegatosUGPP*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los recursos de apelación, los reparos contra el auto de decisión de excepciones en contra del mandamiento de pago, corresponde a i) la parte demandante presenta reparos frente a los descuentos por aportes a salud sobre el retroactivo pensional, con anterioridad a la inclusión en nómina de pensionados al actor, ii) se pone en entredicho la liquidación de la indexación y iii) la ejecutada considera que los descuentos por aportes para pensión de factores salariales no hacen parte del título ejecutivo, y de existir controversia lo procedente es promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así entonces, la parte actora considera que los descuentos en salud solo son procedentes desde el momento en que el pensionado es ingresado en nómina de conformidad con lo consagrado en el inciso 6° del artículo 2° del Decreto 4248 de 2007, *"por el cual se establecen las reglas para garantizar la afiliación y la prestación del servicio de salud de los pensionados del sistema general de pensiones"*, y que reza:

*"(...)*

*La entidad administradora de pensiones, girará los aportes en salud a la EPS escogida, a partir del mes en que se incluya en nómina al pensionado; así mismo, girará los aportes a la entidad que venía prestándole los servicios de salud al pensionado hasta el momento de su afiliación a la EPS escogida."*

La norma en cuestión impone el deber a las administradoras de pensiones a girar los aportes en salud de los pensionados, a partir del mes que se incluya en nómina, no obstante, la norma no especifica si lo será sobre las mesadas causadas a partir de ese momento, o si lo es como en este caso sobre el monto del retroactivo pensional; para el efecto bueno es traer a colación la sentencia SL4314-2021 radicación 73856 del 18 de agosto de 2021, en la que la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral precisó:

*"Frente al cuestionamiento del recurrente relativo a no determinarse que sobre el retroactivo pensional se verificarían los aportes en salud, basta señalar que el juzgado de primera instancia así lo dispuso sin que tal aspecto hubiera sido objeto de reforma por el tribunal, lo cual deja sin sustento la acusación. No obstante, lo anterior resulta oportuno reiterar que esta Sala en nutridas providencias ha señalado sobre este tema que, de conformidad con las normas aplicables al asunto, es decir, los artículos 143 de la Ley 100*

*de 1993 y 3° del Decreto 510 de 2003, reglamentario de la Ley 797 de 2003, todos los pensionados tienen la obligación de realizarlos y ayudar a financiar el sistema.*

*Al punto, en sentencia CSJ SL1169-2019, se explicó:*

*«En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).*

*Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.*

*En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.*

*Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la*

*condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto.»*

*Puestas en esa dimensión las cosas, es claro que dichos aportes operan por ministerio de la ley y es esta la que habilita a las administradoras a efectuar el descuento respectivo.”*

Así las cosas, bien estuvo la decisión de la a-quo al establecer que opera en este caso el descuento sobre el retroactivo pensional del actor, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, en lo que tiene que ver con el descuento realizado por la UGPP por concepto de aportes a pensión de factores salariales no efectuados, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador responder no solo por el pago de su aporte, sino que también el del trabajador respecto del monto de las cotizaciones obligatorias, aun en el evento de que no hubiera efectuado el descuento, por lo que no puede ahora la ejecutada, so pretexto de ser una carga del trabajador, descontar del retroactivo pensional logrado por mandato judicial, descontar unos aportes que en su oportunidad no se hicieron. En esa línea, no es cierto que Efraín Rodríguez Urbina deba proponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acto Administrativo<sup>1</sup> que los impuso, pues en verdad la entidad debió discutirlo por vía de excepción dentro del proceso de conocimiento, y en tal virtud, tal descuento desborda los alcances del mandamiento ejecutivo, de modo que puede la administración pública explorar alternativas jurídicas como por ejemplo la acción de lesividad, pero en el caso bajo estudio, debe cumplir la obligación ejecutada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la cifra por la que se ordenó seguir adelante la ejecución, se tiene que con auto del 16 de marzo de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, libró la orden de pago para que la ejecutada, hoy en día la UGPP, reconociera y ordenara el pago al demandante, una pensión de jubilación a partir del 6 de marzo de 2004, en la suma inicial de \$6.556.860 con los incrementos legales y las mesadas adicionales a que haya lugar, prestación que se paga hasta que el Instituto de los Seguros Sociales otorgue al actor la pensión de vejez, fecha a partir

---

<sup>1</sup> Resolución RDP 035319 del 19 de septiembre de 2017, (esp. Digital, carpeta 01Ejecucion, Subcarpeta C01Principal, archivo 28RespuestaRequerimientoUgpp, fls. 25 a 36).

de la cual estará a cargo únicamente el mayor valor si lo hubiera. Cada mesada pensional debe ser indexada. Mas las costas del proceso ordinario, y las agencias en derecho ordenadas por este tribunal.

Así, con el apoyo del liquidador con el que cuenta la Sala, se liquidó la obligación con base en el mandamiento de pago, la cual hará parte integral de esta providencia, y en la que se tuvo en cuenta el retroactivo pensional a cargo exclusivamente de la UGPP, entre el 6 de marzo de 2004 al 5 de marzo de 2009, por la suma de \$512.878.462. Luego, con el reconocimiento de la pensión de vejez en su momento por el ISS, a partir del 6 de marzo de 2009, el retroactivo a cargo de la ejecutada es por el mayor valor en la diferencia existente entre la pensión de jubilación y la de vejez, que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2016 por valor de \$468.166.227. La indexación del retroactivo por las mesadas causadas entre el 6 de marzo de 2004 al 5 de marzo de 2009, a cargo de manera exclusiva de la ejecutada es por la suma de \$264.202.008, y la indexación de las diferencias entre la pensión de jubilación y la de vejez es por un valor de \$80.290.933, más las costas del proceso ordinario en cuantía de \$13.609.581. De modo que los cargos en contra de la entidad ejecutada ascienden a la suma de \$1.339.147.211.

Ahora, la parte ejecutante reconoció o aceptó haber recibido de la UGPP, \$895.182.502,30, así como \$173.090.433,75, (exp. Digital, archivo *01ExpedienteDigitalizado*, folios 452 y 455)", y como se advirtió líneas atrás, al pensionado le corresponde contribuir con el sistema de salud y los aportes al fondo de solidaridad pensional, por la suma de \$131.061.152. De manera que las deducciones o pago realizados por la ejecutada, ascienden a un guarismo equivalente a \$1.199.334.088,05.

Así las cosas, la ejecución debe continuar por la suma de \$139.813.122, por lo que en similares términos se dispondrá a modificar el ordinal SEGUNDO del auto dictado en audiencia del 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

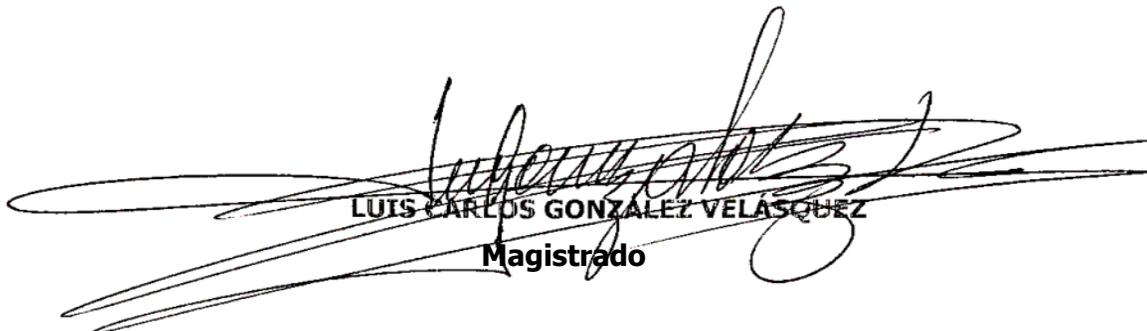
**PRIMERO. – MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO del auto dictado en audiencia del 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$139.813.122.

**SEGUNDO.** – confirmar en lo demás el auto impugnado.

**TERCERO.** - Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

**CUARTO.** - **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2022 – 00306 01 Juz 41 DE JONH JUVENAL RUIZ RODRÍGUEZ, LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN, LUZ MARINA SERNA SALAMANCA, MARIA CRISTINA TORRES JIMÉNEZ, PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA, SANDRA MILENA CORTES GUTIÉRREZ, y ZULAY JANNETH MARTÍNEZ ZARATE contra TOTAL SANAR S.A.S.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 4 de septiembre de 2022 (exp digital, archivo *06AutoNiegaMandamiento*) por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado por Jonh Juvenal Ruíz Rodríguez, Laura Fernanda Romero Suescun, Luz Marina Serna Salamanca, Maria Cristina Torres Jiménez, Paola Andrea Matajira Mora, Sandra Milena Cortes Gutiérrez, y Zulay Janneth Martínez Zarate en contra de Total Sanar S.A.S. con base en acuerdos de pago suscritos entre las partes.

**ANTECEDENTES**

Jonh Juvenal Ruiz Rodríguez, Laura Fernanda Romero Suescun, Luz Marina Serna Salamanca, Maria Cristina Torres Jiménez, Paola Andrea Matajira Mora, Sandra Milena Cortes Gutiérrez, y Zulay Janneth Martínez Zarate, por conducto de apoderado

solicitaron se librara mandamiento ejecutivo por las sumas consignadas en acuerdos de pago celebrados con cada uno de los ejecutantes, y cuyas pretensiones se plantearon de la siguiente manera:

“PRIMERO:

- A) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ.
- B) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago Suscrito con JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ.
- C) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$30.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN.
- D) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$30.000.000.00), representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN.
- E) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$12.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago Suscrito con LUZ MARINA SERNA SALAMANCA.
- F) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$12.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con LUZ MARINA SERNA SALAMANCA.
- G) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$15.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con MARIA CRISTINA TORRES JIMÉNEZ.
- H) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$15.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada en el Acuerdo de pago suscrito con MARIA CRISTINA TORRES JIMÉNEZ.
- I) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA.
- J) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con PAOLA ANDREA MATAJIRA MORA.
- K) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con SANDRA MILENA CORTES GUTIÉRREZ.
- L) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$20.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con SANDRA MILENA CORTES GUTIÉRREZ.
- M) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$9.000.000.00) representado en la obligación principal del Acuerdo de pago suscrito con ZULAY JANNETH MARTÍNEZ ZARATE.
- N) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$9.000.000.00) representado en la cláusula penal pactada del Acuerdo de pago suscrito con ZULAY JANNETH MARTÍNEZ ZARATE.

SEGUNDO: Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a razón de una y media veces el interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día treinta y uno (31)

de diciembre de 2021, hasta que se verifique la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Condenar al ejecutado en costas del proceso.”

### **Auto apelado**

El a-quo con auto del 4 de septiembre de 2022 negó el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes, por cuanto consideró, que el acuerdo transaccional es válido para precaver un posible litigio, que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, con expresión de la voluntad exenta de vicios, y con concesiones mutuas y recíprocas, de modo que el documento suscrito por las partes no es válido, en tanto que no se advierten concesiones mutuas, como tampoco cuenta con los requisitos de claridad y especificidad de la obligación, ello por cuanto en el acuerdo se incluyen la totalidad de las acreencias laborales, sin especificación de cuales son a las que se hace referencia, y en consecuencia no es posible valorar con certeza si se vulneraron derechos irrenunciables. También señala que los documentos sobre los que se sustenta la ejecución, no coinciden las firmas del acreedor entre aquellos presentados de manera digital con los allegados en forma física, puesto que cuentan con inscripciones adicionales a mano, lo que genera incertidumbre.

### **RECURSO DE ALZADA**

El abogado de los ejecutantes interpuso recurso de apelación, para lo cual indicó que la obligación pactada con ocasión a la prestación de servicios con cada uno de los demandantes, lo fue con la finalidad de finiquitar la relación contractual de manera amigable, con respeto de los derechos adquiridos, por lo que entiende que se consignó una obligación expresa en cada una de las sumas, a un plazo razonable, y con concesiones mutuas. Agrega que el empleador se encuentra obligado al pago inmediato de las acreencias laborales, no obstante, la jurisprudencia ha previsto un plazo razonable de 30 días al ciclo de la siguiente nómina, a cuyo término renunció el empleador para hacerlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Indica que las partes acordaron la obligación de pago, equivalente a la prestación de sus servicios que incluye la totalidad de sus acreencias laborales en virtud de dicha relación contractual, por lo que no es dado concluir que se renunció a derechos ciertos e indiscutibles, y considera que la redacción del documento es clara y específica. Finalmente, enfatiza en que los contenidos de los documentos aportados física y virtualmente son iguales, sin que exista diferencia en lo pactado, dado que se emitió copia física como digital,

sin que ello afecte su validez formal como título ejecutivo, siendo los físicos la primera copia, y los digitales expedidos para los demandantes.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, *ab antique*, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, *ab initio*, que es titular de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C.G.P.). O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él "*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*", según lo predica el Maestro Chiovenda. *Contrario sensu*, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

El caso que ocupa la atención de la Sala se trata de siete demandantes, que con la sociedad Total Sanar S.A.S. confeccionaron documento titulado acuerdo de pago, el que en la cláusula Primera establece de manera general en todos los casos como objeto lo siguiente:

**"ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE TOTAL SANAR S.A.S. Y JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ.**

*Entre los suscritos a saber: Por una parte, JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.408, obrando en mi calidad de representante legal de TOTAL SANAR S.A.S., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT:901.104.352 - 3 domiciliada en la ciudad de Bogotá, (de ahora en adelante EL DEUDOR), y por la otra, JONH JUVENAL RUIZ RODRIGUEZ, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.790 DE LIBANO, TOLIMA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y quien para los*

*efectos de este contrato se denominará EL ACREEDOR, se ha celebrado la presente acuerdo de pago, regido por las siguientes cláusulas:*

*PRIMERA. - Objeto: Por el presente Acuerdo, EL DEUDOR, se obliga a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), valor correspondiente a los servicios prestados en virtud del contrato suscrito entre EL ACREEDOR y EL DEUDOR.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma será pagadera a más tardar el día treinta (30) de diciembre de 2021.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: El valor que se acuerda por concepto de intereses del presente acuerdo de pago, es la tasa máxima moratoria permitida por la ley, equivalente a una y media (1/2) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Art. 884 del C.Co de Colombia.*

*PARÁGRAFO TERCERO: EL DEUDOR, declara haber recibido a total conformidad las labores asignadas a EL ACREEDOR en virtud del contrato de trabajo, por lo cual lo declara a paz y salvo de cualquier tipo de entrega que se tenga pendiente respecto de los servicios profesionales prestados."*

Y en la cláusula sexta establece:

*"SEXTA. - CLAUSULA PENAL SANCIONATORIA: Por el mero retardo en una cualquiera de las obligaciones adquiridas en este contrato o por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones adquiridas por EL DEUDOR esta se obliga a pagar a título de cláusula penal sancionatoria a favor EL ACREEDOR la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00). EL DEUDOR declara que renuncia a cualquier requerimiento judicial y/o extrajudicial o requerimiento en mora a que hubiere lugar por éste concepto. La pena es exigible sin que se excluya la posibilidad de solicitar judicialmente, extrajudicialmente, la indemnización de los perjuicios (lucro cesante y daño emergente) que se deriven del incumplimiento de las obligaciones principales pactadas, es decir que tanto la cláusula penal sancionatoria como la exigencia del pago de los perjuicios o el cumplimiento de las obligaciones pueden ser exigibles judicialmente de forma simultánea. Para cobrar la cláusula penal sancionatoria de este contrato se entiende que este documento presta mérito ejecutivo."*

No obstante, a pesar de que con el acuerdo de pago se pretende pagar unos servicios prestados en virtud de un contrato, se advierte una indefinición de la obligación transada, pues nunca se hace siquiera una consideración previa en cuanto a litigio que evitan o precaven, es decir las condiciones en que se ejecutó ese presunto contrato, las obligaciones que de él derivan y que se acuerdan pagar para evitar un litigio futuro, lo cual afecta la expresividad y claridad del título, de modo que eventualmente sus beneficiarios pueden demandar al aquí acreedor, en un proceso declarativo por las

mismas obligaciones que se transaron, pero que por la vaguedad rampante en el documento que se pretende pasar como base de la ejecución, imposible sería alegar en ese caso por ejemplo una cosa juzgada, lo cual no puede ser avalado por esta judicatura.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con auto AL3608-2017 radicación 75199 del 7 de junio de 2019, sobre el acuerdo de transacción indicó lo siguiente:

*"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas".* (subraya fuera de texto).

En la transacción celebrada entre Total Sanar S.A.S. y cada uno de los ejecutantes, si bien el certificado de existencia y representación de aquella faculta sin *"restricción alguna para el gerente en la ejecución de actos y en la celebración de contratos. [...] podrá firmar cualquier tipo de contrato con independencia de cuantía, objeto, valor y obligaciones que establezca sin necesidad de autorización"*, no obstante, en criterio de esta Sala para este caso es menester contar con facultad expresa de transigir el presunto litigio pendiente o eventual, lo que no se dio y por consiguiente no existe certeza de que la obligación provenga del deudor o su causante y correlativamente se afecta la exigibilidad del título.

Se advierte también, ante la falta de claridad del documento base de la ejecución, si la obligación objeto de apremio procede por la vía del ejecutivo laboral en los términos del artículo 100 del C.P.T. y SS., que prevé como ejecutable el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, lo cual no se deduce del documento contentivo de la obligación que se busca ejecutar, pues nunca se indicó si con él se transan obligaciones de orden laboral.

En conclusión, bien hizo el a-quo al negar el mandamiento de pago, pues como se advirtió, los documentos que sirven de base al apremio, no reúnen los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, esto es una obligación clara, expresa y exigible, razones por las que se impone **Confirmar** la providencia impugnada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas.

**TERCERO.** - **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO  
No. 2015 – 00847 03 Juz 04 DE MARÍA DEL CARMEN TORRE SACHICA contra  
SONALCO LTDA.**

En Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**A U T O**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2023 (exp digital, archivo *25AutoApruebaLiquidacion*) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación del crédito por la Suma de \$4.224.865 y ordenó la entrega de títulos.

**A N T E C E D E N T E S**

Con auto del 14 de octubre de 2016 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de la sociedad SONALCO LTDA en favor de María del Carmen Torres Sachica por el valor de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, que deben ser consignados a Colpensiones a su entera satisfacción.

### **Auto Apelado**

Con proveído del 14 de febrero de 2023 el A-quo para liquidar el crédito indicó que el cálculo presentado por Colpensiones se encuentra ajustado a derecho, por lo que la obligación corresponde a \$18.564.122 más \$1.200.000 a título de costas, para un total de \$19.764.122, a la que imputó dos títulos judiciales, uno por valor de \$3.830.250. y el otro de \$1.200.000, más dos consignaciones efectuadas a Colpensiones por valor de \$9.470.750 y otra por la suma de \$1.038.257, por lo que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4.224.865. En esa línea, ordenó entregar el título por valor de \$1.200.000 a favor de la ejecutante por concepto de costas, y el título por valor de \$3.830.250 a favor de Colpensiones.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la parte ejecutada apeló la decisión, para lo cual argumentó que el juzgado no tuvo en cuenta que con auto anterior, se consideró que se debían liquidar los intereses de mora hasta el día en que se realice el pago del capital, los que deben ser liquidados por Colpensiones. Se queja de que Colpensiones no ha dado respuesta a los requerimientos, por lo que la parte que representa realizó la liquidación conforme a la sentencia, con base en la cual procedió a pagar para solicitar la terminación del proceso. Que es un error aprobar la liquidación del crédito presentada por Colpensiones porque la misma liquida intereses o realiza cálculo actuarial conforme el código tributario y no como fue ordenado en la sentencia que indica que se debe hacer conforme con la Ley 100 de 1993, es decir con intereses de mora, que le resultan más favorables. Se queja de que el cálculo adosado por Colpensiones no tuvo en cuenta los abonos a capital en sus fechas, con el fin de establecer el valor de los intereses.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte ejecutada presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandada*, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

## CONSIDERACIONES

La inconformidad contra la decisión recurrida radica en que el juzgado para liquidar el crédito, tomó como base una cifra informada por Colpensiones, de la cual se queja la parte ejecutada porque considera no se compadece de los abonos realizados, a efecto de establecer los intereses de mora conforme con la Ley 100 de 1993.

Recordemos que con auto del 14 de octubre de 2016 el juzgado libró orden de pago en favor de María del Carmen Torres Sachica en contra de Sonalco Ltda, por las siguientes cifras y conceptos:

*"1.- Por el valor del total de las cotizaciones al sistema general de seguridad social de pensiones adeudadas a la demandante por los contratos de trabajo suscritos por la demandante y la demandada indicados en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de abril de 2014 proferida por este despacho, junto con los intereses que regula el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Sumas anteriores que deberán consignarse al Fondo Administrador de Pensiones, que en este caso es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES A entera satisfacción de la misma."*

El mandamiento ejecutivo hizo una remisión a la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia dentro del proceso ordinario, la cual fue confirmada por este tribunal y que para concretar la orden de pago, en ella se indicó:

*"PRIMERO: Declarar que entre la ciudadana MARÍA DEL CARMEN TORRES SACHICA, identificada con cédula de ciudadanía número 4135934 y la sociedad SONALCO LTDA SOCIEDAD NACIONAL DE COMERCIO Y COBRANZAS LIMITADA con NIT 860353163-7, existieron los siguientes contratos de trabajo a término fijo, con vigencias y salarios de la siguiente forma:*

- 1. Del 11 de enero del año 2001 al 11 de enero del año 2002, con el salario mínimo legal mensual vigente.*
- 2. Del 02 de septiembre del año 2002 al 17 de diciembre del año 2002, con un salario de \$309.000.*
- 3. Del 13 de enero del año 2003 al 19 de diciembre del año 2003, con un salario de \$332.000.*
- 4. Del 13 de enero del año 2004 al 19 de diciembre del año 2004 con un salario de \$358.000*
- 5. Del 11 de enero del año 2005 al 16 de diciembre del año 2005 con un salario de \$381.000*
- 6. Del 11 de enero del año 2006 al 15 de diciembre del año 2006 con un salario de \$408.000*

7. Del 11 de enero de 2007 al 21 de diciembre de 2007 con un salario de \$433.700

*SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar al fondo de administrador de pensiones en el que se encuentra la demandante afiliada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el total de las cotizaciones al sistema general de seguridad social de pensiones adeudadas por los anteriores contratos de trabajo, junto con los intereses que regula el artículo 23 de la ley 100 de 1993, a entera satisfacción del respectivo fondo administrador."*

Desde luego que la condena en tal sentido impone una obligación de hacer que comprende la gestión de tramitar ante la entidad de seguridad social, el cálculo actuarial ordenado, y una obligación de dar consistente en el pago de la cifra que resulte de dicho cálculo dentro del término que para el efecto se disponga por parte de aquella. Tales obligaciones emergen no ya en la sentencia que impuso la condena, sino desde antes, durante la ejecución de cada una de las relaciones laborales, fuente de la primigenia obligación legal, prevista en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que al efecto dispone:

**"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

Por lo que, la parte ejecutada se encuentra en mora de cumplir de manera perentoria la obligación de hacer dispuesta dentro del proceso ordinario, y por la cual se emitió el respectivo mandamiento ejecutivo, la cual consiste en concurrir ante la entidad de seguridad social, para que con la sentencia que sirve de base a la ejecución, se le determine, a través de un cálculo actuarial, el valor adeudado por los tiempos laborados y el IBC a reportar, de modo que, al proceder con el pago en tiempo, se cumple la obligación de dar.

En línea con lo anterior, imposible resulta realizar una liquidación del crédito, pues ello depende en gran medida, de la gestión de la propia parte ejecutada; así como del actuar de un tercero, como lo es Colpensiones, quien como se indicó, debe realizar el correspondiente cálculo actuarial, con lo que se concreta el monto adeudado y que con el pago constituye la única vía liberatoria de la obligación.

Así entonces, se revocará el ordinal PRIMERO del auto de fecha 14 de febrero de 2023, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar, se conminará a la parte ejecutada proceda al cumplimiento de la obligación de hacer que implicó la condena impuesta y que comprende la orden ejecutiva. Cumplida tal carga, se definirá lo concerniente a la liquidación del crédito.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia por que no se causaron.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el ordinal PRIMERO del auto de fecha 14 de febrero de 2023, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se conmina a la parte ejecutada proceda al cumplimiento de la obligación de hacer que implicó la condena impuesta y que comprende la orden ejecutiva. Cumplida tal carga, se definirá lo concerniente a la liquidación del crédito.

**SEGUNDO.** – confirmar en lo demanda el auto impugnado.

**TERCERO.** - Sin costas en esta instancia por que no se causaron.

**CUARTO. - DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO QUIJANO MAHECHA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. Rad. 2016 00588 01. Juz 06.**

En Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de mayo de 2023 mediante la cual la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda de parte de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., que actúa como mandataria con representación de CAFÉSALUD E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA.

#### **ANTECEDENTES**

JAIRO QUIJANO MAHECHA demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. en busca de que se declare que con la Alcaldía de San Antonio Tequendama existe en la actualidad un contrato de trabajo, en el cual se ha venido realizando aportes a la demandada, por lo que PROTECCIÓN S.A., es responsable del pago de incapacidades generadas desde enero de 2013, fecha en la que la EPS dejó de cubrirlas, y solicita se condene a pagar las incapacidades correspondientes en la suma de \$29.192.505, más los intereses generados y las costas del proceso.

Surtidos los trámites de notificación y traslado, con auto del 19 de abril de 2018 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS., oportunidad en la que, en la etapa de saneamiento se dispuso vincular

a la EPS MEDIMÁS de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P. (exp. Digital, archivo *01ExpedienteDigitalizado*, fl. 242), a cuya entidad se le tuvo por contestada la demanda con auto del 12 de abril de 2019 (fl. 445). Nuevamente en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio celebrada el 10 de diciembre de 2019, la a-quo dispuso la vinculación al proceso a Cafesalud EPS (fl. 465), entidad que con memorial del 24 de enero de 2023 allegó al correo del juzgado, poder a favor de Daniel Leonardo Sandoval Plazas para actuar en nombre y representación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA (exp. Digital, archivo *07AllegaPoderMandatariaCafesalud*).

El juzgado con auto del 25 de abril de 2023 reconoció personería a Daniel Leonardo Sandoval Plazas para actuar en nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA y la tuvo notificada por conducta concluyente del auto del 28 de noviembre de 2019, a partir de la notificación del auto que reconoce personería y concedió el término de 10 días para contestar.

### **Auto apelado**

La juzgadora de primer grado, con auto del 23 de mayo de 2023, reconoció personería a la abogada designada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en ese mismo acto le aceptó la renuncia, y enseguida reconoció personería a Michael Stiven Gaviria Caicedo, para representar los intereses de la mandataria con representación de la extinta CAFESALUD. Luego, tuvo por no contestada la demanda de esta, porque la presentada es extemporánea.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. apeló la decisión, para lo cual indicó que en diferentes oportunidades solicitó el acceso al expediente digital para recorrer el traslado de la demanda, a lo cual no obtuvo respuesta a pesar de que presentó poder, el cual indica lo recibió el 5 de mayo de 2023, momento mismo desde el que solicitó acceso al expediente, y que reiteró los días 9, 12 y 15 de mayo,

que dicho actuar desconoce lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P., en cuanto que si la notificación del auto admisorio se surte por conducta concluyente, el demandado puede solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, por lo cual solicita se revoque el auto del 23 de mayo de 2023.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *06AlegatosDemandada* y *07AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria con representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADADA, en contra del auto del 23 de mayo de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Conforme el resumen de antecedentes, se tiene que con auto del 8 de marzo de 2017 se admitió la demanda promovida por JAIRO QUIJANO MAHECHA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Que en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, el juzgado dispuso la vinculación al proceso a CAFESALUD, a quien ordenó se notificara de la existencia del proceso. Esta entidad liquidada, sin que se acreditara los trámites correspondientes a su notificación, a través de su mandataria con representación, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. designó apoderado para atender el proceso, por lo que con auto del 25 de abril de 2023 se le tuvo notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo que para el efecto prevé el artículo 301 del C.G.P., el que en su inciso segundo prevé:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en*

*el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*

El auto en cuestión se notificó por anotación en el estado el 26 de abril de 2023, por lo que el término para contestar la demanda vencía el 11 de mayo siguiente, de modo que la contestación radicada a través del correo del juzgado el 15 de mayo, resulta en efecto extemporánea. Sin embargo, el recurrente se duele de que no se le facilitó el expediente para descorrer el traslado de la demanda, como lo permite el artículo 91 del C.G.P., norma que le otorga un término de 3 días para estos menesteres y cuya consagración legal indica:

***"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

Entonces en efecto, la norma en cita permite a la parte demandada, que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la providencia que la tuvo notificada por conducta concluyente, solicite la copia de la demanda, a cuyo vencimiento inicia el término de traslado para contestar.

En el caso bajo estudio, tenemos que luego de que se ordenó la vinculación al proceso a CAFESALUD, y aun sin que se acreditar el correspondiente trámite de notificación de esta, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en condición de mandataria con representación de aquella entidad liquidada, designó apoderado para atender el proceso promovido por el señor Jairo Quijano Mahecha, razón por

la que la a-quo con auto del 25 de abril del 2023, reconoció personería para actuar al abogado designado y dispuso tener a la mandataria con representación de CAFESALUD notificada por conducta concluyente. Sin embargo, ATEB mediante correo del 27 de abril de 2023 designó como nueva apoderada a la doctora María Camila Caro Suarez, (exp. Digital, archivo *10AllegaPoderMandatariaCafesalud*, fl. 39), quien a su vez el 3 de mayo siguiente radicó ante el juzgado renuncia de poder, documento obrante en el expediente digital en el archivo *11AllegaRenunciaPoderMandatariaCafesalud*. Finalmente, según la trazabilidad de correos obrante en el archivo *12PoderContestacionDemandaCafesalud*, se tiene que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. designó otro apoderado el 5 de mayo de 2023, el que se arribó al plenario con la solicitud de acceso al expediente.

Así las cosas, se debe dejar claro que el término de 3 días que otorga el artículo 91 del C.G.P., para que el notificado por conducta concluyente solicite ante la secretaría del juzgado copia de la demanda, no se suman de manera automática al término de traslado para contestar, sino que tal consagración legal implica la condición de que el demandado dentro de los 3 días que siguen a la notificación del auto que reconoció personería, haga tal solicitud, so pena de que corra únicamente el término de traslado para contestar.

En línea con lo anterior, se recuerda que el auto que reconoció personería al apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. y mediante el cual se le tuvo notificada por conducta concluyente es de fecha 25 de abril de 2023 y notificado por anotación en el estado el día siguiente, de manera que la solicitud de la reproducción de la demanda a secretaría del juzgado, debió ser ejercida entre los días 27 y 28 de abril y 2 de mayo de 2023, lo cual solo se dio hasta el 5 de mayo, de modo que en este caso corrió únicamente el término de traslado para contestar la demanda, el cual venció el 11 de mayo de 2023, por lo que el escrito de contestación radicado el 15 de mayo es extemporáneo, como bien lo determinó la jueza de primer grado.

Por las anteriores razones, se impone confirmar la providencia objeto de apelación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO. – DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO RODRÍGUEZ ROJAS** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSA MARLEN GÓMEZ** CONTRA  
**COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RODOLFO FELIZZOLA CONTRERAS**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ARIEL MANUEL ORTEGA MORALES**  
CONTRA **COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ FREDY ROA ROA** CONTRA **EPS FAMISANAR S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIO CÉSAR OROZO GUZMÁN**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LIBIA SOFÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ**  
CONTRA **COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA MARIA OSPINA SUESCUN**  
CONTRA **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GERMAN GUTIÉRREZ CORREDOR**  
CONTRA **COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada